



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 853-2006-HUANUCO

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Augurio Fernando Ambiondegui Amuy contra la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de noviembre de dos mil seis, que le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes sin goce de haber por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Pachitea – Pano, Corte Superior de Justicia de Huánuco; por sus fundamentos, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente fundamenta su recurso de apelación en que se ha producido la caducidad del derecho de la quejosa de formular queja y la resolución impugnada es nula por contravenir el debido proceso administrativo, así como la Constitución Política del Estado; en razón a que la queja se formuló con fecha veintinueve de diciembre de dos mil cuatro y los hechos cuestionados tienen una data de aproximadamente cinco meses, esto es, fuera del plazo de treinta días útiles de ocurrido según lo establecido por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, sostiene que el numeral I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la mencionada ley será de aplicación a todas las entidades de la administración pública, entre las que se encuentra el Poder Judicial; siendo el caso que dicho texto normativo en su artículo treinta y cinco establece que el plazo máximo del procedimiento administrativo es de treinta días desde el inicio de la evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva; también sostiene con relación a los hechos materia de investigación que en otro caso similar la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución del veintinueve de marzo de dos mil seis; recaída en la Medida Cautelar número dos mil quinientos uno guión dos mil cinco, proveniente de Cerro de Pasco, sobre reclamo presentado por los trabajadores de Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, ha establecido plenamente que no ha existido vulneración de la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales; tanto más, si como se advierte de los actuados, ésta ha sido expedida con motivo de que el juez de primera instancia aprobó los intereses legales conforme al dictamen pericial judicial; siendo así concluye que la sanción que se le ha impuesto resulta ser injusta ya que teniéndose en cuenta que si la Corte Suprema ha considerado válidas las acciones de los trabajadores telefónicos, entonces resulta injusto y contradictorio que por haber tenido un criterio jurisdiccional sobre la competencia territorial se le sancione violando el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prescribe que el magistrado no puede ser objeto de sanción por la independencia de criterio y la discrepancia de opinión respecto a las resoluciones que expida, máxime cuando la quejosa ha ejercido todos los mecanismos procesales en estricto resguardo del debido proceso; además, que no ha ejercido el derecho de cuestionar el criterio judicial respecto a la competencia, confundiendo más bien las figuras jurídicas con el objeto de entorpecer el proceso; finalmente, afirma que el artículo treinta y cinco del Código Procesal Constitucional ha sido modificado por la Ley número veintiocho mil quinientos cuarenta y cuatro, publicada el quince de junio de dos mil



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 QUEJA ODICMA N° 853-2006-HUANUCO

cinco, que establece que la incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable; se declarará de oficio en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción, norma ésta que rige para los procesos judiciales que se inician a partir de su vigencia, más no para los que son objeto de queja que datan del año dos mil cuatro y deben seguir rigiéndose por la norma anterior; **Segundo:** Que, con relación a la caducidad de la queja tenemos que ésta se planteó el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, tal como consta del cargo de recepción que corre a fojas uno, y vinculó a los ocho procesos a los que se hace expresa mención en la queja presentada contra el recurrente; por lo que tomando como referencia esta fecha se advierte que efectivamente, en los procesos signados con los números ciento veintiséis guión dos mil cuatro, ciento veintisiete guión dos mil cuatro, ciento veintiocho guión dos mil cuatro, ciento treinta y cuatro guión dos mil cuatro, ciento treinta y cinco guión dos mil cuatro y ciento treinta y seis guión dos mil cuatro, en los que el auto admisorio se expidió entre los meses de agosto y setiembre de dos mil cuatro, se habría producido la caducidad de la misma en el extremo referido al cargo a); sin embargo, lo mismo no sucede con los restantes de números doscientos guión dos mil cuatro y doscientos cuatro guión dos mil cuatro, cuyo auto admisorio data de la segunda quincena del mes de noviembre de ese año, en los que no llegó a vencerse el plazo de treinta días hábiles establecidos por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en tal sentido, el cargo se mantiene tal cual, excepto, en el elemento numérico, lo que, de darse el caso, podría influir en lo que respecta a la gravedad de la infracción y la sanción que se ha estimado equivalente; **Tercero:** Que, con relación al vencimiento del plazo máximo otorgado por ley para determinar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, esto es, al vencimiento del plazo de treinta días para procesarlo que ha invocado aplicando la Ley del Procedimiento Administrativo General, es del caso señalar que no es aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios que involucran a los servidores judiciales cuyos plazos son expresamente establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión SE guión TP guión CME guión PJ del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y seis, que es la norma especial que rige sobre aquella de carácter general a la que ha recurrido el apelante; **Cuarto:** Que, con relación a que se haya considerado como infracción su criterio jurisdiccional respecto a la competencia territorial del juzgado a su cargo en los procesos que motivan esta queja, se advierte que los argumentos que ha vertido no han enervado en nada el criterio del inferior, pues están referidos a un supuesto distinto; en su caso, contrariamente a lo que al parecer supone el apelante, no se le imputa la ausencia de motivación en la resolución, sino el haber conocido procesos violando la norma que definiría su incompetencia territorial; en efecto, el recurrente se avocó al conocimiento de procesos de ejecución de resolución judicial (en todos aquellos mencionados expresamente en la queja), a pesar de que el artículo veintisiete de la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y ocho, vigente a la fecha de interposición de las demandas y la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, prescribía que las resoluciones finales consentidas o ejecutoriadas recaídas en las acciones de garantía, sean ejecutadas por el juez, Sala o Tribunal que las conoció en primera

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 QUEJA ODICMA N° 853-2006-HUANUCO

instancia, en el modo establecido en el código adjetivo, en cuanto sean compatibles con su naturaleza; cabe advertir que la norma procesal glosada estuvo vigente del cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos al uno de diciembre de dos mil cuatro; esto es, durante el periodo en el cual se ejecutaron los actos objeto de queja (agosto y noviembre de dos mil cuatro); por tanto, resultaba aplicable a todos los procesos en forma obligatoria; Quinto: Que, su avocamiento ilegal no es imputable a la ignorancia o negligencia del magistrado, pues fue advertido por la parte demandada de esta circunstancia al intervenir en los procesos, sin que ello haya mellado en nada su afán de mantenerlos a su cargo, suponiendo que podría justificar su accionar subsumiéndolo al "criterio jurisdiccional" y alejar de esta forma el riesgo de ser cuestionado por su causa; lamentablemente para el quejado, la violación de normas procesales no llega a configurar lo que supuso, pues constituye básicamente la afectación del debido proceso legal y la transgresión de un deber funcional expresamente asignado a la judicatura ordinaria por el numeral uno del artículo ciento ochenta y cuatro de la referida ley orgánica, esto es, una infracción disciplinaria pasible de sanción; consecuentemente, se debe de confirmar la resolución impugnada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas dos mil trescientos cincuenta y cuatro a dos mil trescientos sesenta, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha seis de noviembre de dos mil seis, mediante la cual se impone al señor Augurio Fernando Amblondegui Amuy la medida disciplinaria de suspensión por el término de un mes sin goce de haber, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Pachitea - Pano, Corte Superior de Justicia de Huánuco; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES-PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAO